

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 09 de junio de 2021.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de junio de 2021, dentro de la causa 15-14-AN, emite el siguiente auto:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa No. 15-14-AN, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, resolvió aceptar parcialmente la acción por incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a favor de las y los legitimados activos.
2. Conforme consta de la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21 fue notificada el 5 de marzo de 2021.
3. El 10 de marzo de 2021, a las 11:34 horas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – en adelante “la entidad accionada” solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia en referencia.
4. El 10 de marzo de 2021, a las 13:34 horas, el señor Edgar Vinicio Luna Campaña, procurador común de los legitimados activos de la causa No. 15-14-AN (en adelante “el accionante”), presentó una solicitud de ampliación de la sentencia en referencia.
5. En calidad de terceros interesados, los señores Gilber Molina (31 de marzo de 2021); Raúl España (7 de abril de 2021); Víctor Atocha (7 de abril de 2021); Lupe Jaramillo (12 de abril de 2021); Jorge Rodríguez, Mauricio Dávila, Rosa Albuja (14 de abril de 2021); Fabiola Mena (15 de abril de 2021); Lilian Baquero, Julio Piedra, Fanny Reyes (19 de abril de 2021); Guillermo Cortez (19 de abril de 2021); Carmen Vergara, Francisco Sánchez, Rosa Mosquera (21 de abril 2021); Ximena Llerena, Pablo Palacios, Fabián Suárez (23 de abril de 2021); Isabel Soria, Víctor Cruz (26 de abril de 2021); Raúl Montenegro, José Alarcón, Leónidas Cutos, Manuel Vinuesa (26 de abril de 2021); y, Nelson Salazar (3 y 6 de mayo de 2021), Juan Carlos Gallegos Avellán, Ximena Graciela Elina Llerena Vargas, Pablo Patricio Palacios Huaca, Fabián Patricio Suarez López, Gilber Efrén Molina Jácome (14 de abril de 2021), Jorge Gustavo Rodríguez Gómez (14 de abril de 2021), Mauricio Aníbal Dávila Pazmiño (14 de abril de 2021), Rosa Esther Albuja Chavez (14 de abril de 2021), Dione de Lourdes Manosalvas Calderón (7 de junio de 2021), solicitaron se le dé a la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21 efectos *inter comunis*.

II. OPORTUNIDAD

6. En vista de que la sentencia constitucional fue notificada el 5 de marzo de 2021 y los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados el 10 del mismo mes y año por quienes ostentan legitimación, los pedidos se encuentran dentro del término

de tres días establecido en el Artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRSPCCC”).

III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

La entidad accionada

7. En su libelo, la entidad accionada solicita la aclaración de la sentencia constitucional, en los siguientes términos:

7.1. Manifiesta que la sentencia emitida “*no realiza un análisis del por qué considera que la obligación a ser cumplida se deriva o no de la disposición normativa; bastaría que en la pretensión de la demanda se parafrasee la norma alegada para que se considere cumplido el primer requisito. De hecho, a nuestra consideración, la obligación que pretende ser cumplida no se deriva de la norma alegada como incumplida, considerando la parte dispositiva de la sentencia que es otorgar la jubilación patronal proporcional, la obligación se encuentra en el Art. 188 del Código de Trabajo; norma que no fue alegada como incumplida; por lo tanto solicito la ampliación de la sentencia en lo que respecta a por qué se encuentra acreditado, más allá de lo evidente del cuadro comparativo propuesto en la sentencia*”.

7.2. Por otro lado, afirma que en “*la sentencia, el criterio de mayoría se centra en su totalidad para resolver el problema jurídico, en realizar una interpretación analógica entre la supresión de partidas y el despido intempestivo; manifiesta además que cualquier decisión unilateral del IESS de separar a un servidor se constituye en despido intempestivo, formando así una segunda analogía. El uso de la analogía y la interpretación extensiva cumplen la misma función dentro de un punto de vista operativo, no teórico. (...) Por las razones expuestas solicito a la Corte Constitucional se sirvan aclarar su sentencia respecto a si es viable dentro de una acción por incumplimiento realizar un argumento que involucre una interpretación analógica y extensiva, aclarando inclusive las consecuencias de una reforma constitucional, para lograr clarificar la supuesta obligación de la norma alegada como incumplida*”.

7.3. Asimismo, solicita “*a la Corte Constitucional se sirvan ampliar la sentencia, explicando el fundamento de por qué el IESS no debería descontar el valor recibido por la supresión de partidas al valor de la jubilación patronal, considerando que recibirían beneficios de los regímenes; esto, en virtud de que en ninguna parte de la sentencia se explican las razones, motivación, del por qué efectuar esta exclusión de la liquidación*”.

7.4. Finalmente, solicita “*la aclaración de las disposiciones No. 3 y 5 de la parte resolutive de la sentencia puesto que en esta se otorga un plazo para el cumplimiento, cuando en el numeral 2 se otorgó término; de tal manera, es*

conveniente tanto para los legitimados activos como para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de que con la finalidad de mantener uniformidad en los tiempos otorgados, los plazos de los numerales 3 y 5 sean considerados como términos con la finalidad de procesar la información de gran volumen de 245 legitimados activos y así viabilizar el cumplimiento de la sentencia”.

El accionante

8. Por su parte, el accionante menciona que en la sentencia “*se hace constar que la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional beneficia sólo a los legitimados activos determinados en el párrafo 1 de la sentencia, dejando afuera a las personas que se adhirieron a la presente acción*”, en razón de lo cual solicitan “*que se aplique uno de los efectos de las sentencias constitucionales, como es el efecto jurídico de ‘inter comunis’ en beneficio de todos los ex empleados que se fueron adhiriendo a la demanda antes que se haya dictado sentencia, por lo tanto, dichos beneficios les cubra aun no habiendo sido parte del proceso, porque comparten circunstancias comunes con los peticionarios iniciales de la acción*”.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

9. El artículo 440 de la Constitución establece que “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su Art. 162 establece que “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.
10. Al respecto, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si el fallo no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional, conforme se ha señalado previamente en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC¹. Con base en lo mencionado, se pasa a resolver cada uno de los pedidos antedichos.

¹ **Sentencia 045-13-SEP-CC, Caso 0499-11-EP:** “Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “...la subsanación de omisiones de pronunciamiento...”⁶; y la aclaración busca esclarecer “...conceptos oscuros”⁷. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver. Cabe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia” (R.O. Supl. 64 del 22 de agosto de 2013)

Pedidos de la entidad accionada

11. Respecto al **primer pedido** de la entidad accionada, la Corte evidencia que en la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21, este Organismo concluyó que *“sometidas a contraste la pretensión concreta de la demanda (párr.19) con el texto del artículo 1 de la Resolución 880, se desprende que ambas hacen referencia a los derechos económicos y beneficios sociales adquiridos por los ex servidores del IESS”*², para lo cual, levantó un cuadro comparativo entre la pretensión de los accionantes y el contenido jurídico del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual ha sido calificado por la entidad accionada como “evidente”.³
12. Con motivo de lo expuesto, dado que las razones por las cuales se concluyó que las obligaciones demandadas por los accionantes se derivaban de manera objetiva de las disposiciones normativas examinadas; lo cual fue expuesto en la sentencia de forma clara, sin que exista oscuridad o ambigüedad sobre este punto, esta Corte niega el primer pedido de aclaración.
13. Sobre el **segundo pedido**, atinente a que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la viabilidad de que en una sentencia de acción por incumplimiento se pueda desarrollar un argumento que involucre una interpretación analógica y extensiva; este Organismo no encuentra pasaje alguno de la sentencia que la entidad accionada haya encontrado como oscuro, ambiguo o vago, sino que más bien evidencia que sus argumentos, en este punto, están dirigidos a objetar el supuesto uso de un método de interpretación. De ahí que, las muestras abstractas de rechazo o de inconformidad respecto a los métodos empleados por la Corte Constitucional, sin especificar la forma en la cual dicho método ha afectado la resolución de un caso concreto, no configuran motivo suficiente para la procedencia de un recurso de aclaración o ampliación, razón por la cual esta Corte decide rechazar dicho pedido.
14. En cuanto al **tercer pedido**, se le requiere a la Corte Constitucional que amplíe la sentencia, explicando el fundamento de por qué el IESS no debería descontar el valor recibido por la supresión de partidas al valor de la jubilación patronal. Esta Corte advierte que en la sentencia se expuso claramente que: *“particularmente en lo relativo a equiparar las situaciones de cesación en funciones (supresión) con el despido intempestivo que exige el artículo 188 del Código de Trabajo como requisito para la jubilación patronal proporcional”*⁴, era *“evidente que ambos rubros pertenecen a relaciones jurídicas de carácter diferente, y que no existe disposición normativa alguna que contemple el pago de haberes de un régimen distinto al otro”*⁵; siendo este el fundamento jurídico por el cual, este Organismo dispuso que los rubros pagados a los legitimados activos por los derechos adquiridos

² Corte Constitucional. Sentencia No. 15-14-AN/21, párr. 62.

³ Párr. 7.1. *supra*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 15-14-AN/21, párr. 84.

⁵ Ibidem, párr. 85.

con posterioridad al cambio superviniente de su régimen laboral, no debían imputarse a los beneficios adquiridos de manera previa a dicho cambio. Por tanto, encontrándose explicadas con claridad las razones que fundaron la decisión de que “*al pago del valor de jubilación patronal a los legitimados activos beneficiarios no se les descontará lo erogado por concepto de supresión de puestos o partidas*”⁶, se niega el pedido de aclaración.

15. Finalmente, sobre el **cuarto pedido**, se le solicita a la Corte Constitucional que el tiempo previsto en los numerales 3 y 5 del decisorio se contabilice en la forma de un término y no de un plazo, conforme se encuentra actualmente determinado. Este Organismo no ha podido comprobar algún punto que deba ser aclarado, en la medida que la entidad accionante únicamente ha manifestado su inconformidad con que dichas disposiciones hayan sido establecidas como plazo; por motivo de lo cual, niega el pedido de aclaración.

Pedidos del accionante

16. Respecto al pedido del accionante de que se le otorgue efectos *inter comunis* a la sentencia constitucional No. 15-14-AN/ 21, la Corte ha señalado que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si la decisión no resuelve todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver los recursos de aclaración o ampliación pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia constitucional. En consideración de aquello, dado que la modificación de los efectos de la sentencia constitucional no corresponde a una pretensión de aclaración o ampliación, este Organismo lo rechaza.

Pedidos de terceros

17. En la línea de lo mencionado en el párrafo previo, esto es, que la modificación de los efectos de una sentencia constitucional no corresponde a un pedido de aclaración o ampliación; los pedidos presentados por terceras personas, que no fueron legitimados activos, (*párr. 5 supra*) para que se le otorgue efecto *inter comunis* a la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21 son rechazados.
18. Sin perjuicio de esto, la Corte Constitucional deja por sentado que dichas personas conservan las acciones, recursos y demás vías judiciales y administrativas, de las cuales sean titulares, para reclamar los derechos que les correspondan. Asimismo, recuerda al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que es su deber respetar y proteger los derechos de sus ex trabajadores y ex servidores públicos, lo cual incluye el pago de los beneficios por jubilación patronal de las personas que cumplan con los requisitos señalados en la sentencia No. 15-14-AN/21.

⁶ Ibidem, párr. 96.

V. DECISIÓN

Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** los pedidos de aclaración y ampliación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia **No. 15-14-AN** dictada el 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021; los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, no consignan sus votos, en virtud de haber emitido un voto en contra y un voto salvado respectivamente, en la sentencia emitida en la causa 15-14-AN.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL